

Angol, siete de enero del año dos mil veintiuno.

VISTO Y OIDO:

Que en estos antecedentes en atención a lo dispuesto por los artículos 339, 340 y 343 del Código Procesal Penal y luego de cerrado el debate de rigor, este Tribunal, ponderando las pruebas rendidas en el curso de la audiencia de juicio con arreglo a las normas contenidas en el artículo 297 del cuerpo legal citado, ha arribado a las siguientes decisiones, las cuales encuentran su fundamento en las acusaciones, alegaciones de las partes y prueba que fue conocida por estos jueces.

En este proceso penal se han conocido las acusaciones presentadas por el Ministerio Público, los familiares del ofendido Camilo Marcelo Catrillanca Marín, el adolescente de iniciales M.A.P.C, la Defensora de la Niñez, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, el Consejo de Defensa del Estado y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública en contra de Carlos Roberto Alarcón Molina, Patricio Alejandro Sepúlveda Muñoz, Braulio Andrés Valenzuela Aránguiz, Raúl Evaristo Ávila Morales, Gonzalo Andrés Pérez Vargas, Jorge Iván Contreras Figueroa, Manuel Antonio Valdivieso Terán y Cristián Eduardo Inostroza Quiñiñir, las que tienen sus fundamentos esencialmente en los hechos acontecidos en horas de la tarde del día 14 de noviembre del año 2018 en la comuna de Ercilla, consistentes en la muerte de Camilo Marcelo Catrillanca Marín y la detención del adolescente iniciales M. A. P. C., y en actos posteriores de los acusados que guardan relación con la muerte y la detención antes indicadas.

En base a lo anterior, al enjuiciado Carlos Roberto Alarcón Molina, de acuerdo con los hechos materia de las acusaciones y las alegaciones efectuadas, se le consideró autor del delito de homicidio simple consumado de Camilo Marcelo Catrillanca Marín y autor del delito de homicidio simple frustrado del adolescente de iniciales M. A. P. C., por parte del Ministerio Público y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que además lo acusó como autor del delito de falsificación de instrumento público. El Consejo de Defensa del Estado consideró que en estos hechos el acusado era autor del delito de homicidio simple consumado de Camilo Marcelo Catrillanca Marín y autor del delito de homicidio simple tentado del adolescente de iniciales M.A.P.C., y autor del delito de falsificación de instrumento público en concurso medial con el delito de obstrucción a la investigación y además autor del delito de obstrucción a la investigación. La acusación de los familiares del ofendido Camilo Marcelo Catrillanca Marín, estima que por la muerte del ofendido el acusado debe responder penalmente como autor del delito de homicidio calificado consumado. La acusación del adolescente de iniciales M.A.P.C., lo considera a su respecto autor del delito de homicidio calificado frustrado, autor del delito de disparo injustificado, autor del delito de falsificación de instrumento público y encubridor del delito de tortura. La Defensora de la Niñez lo considera autor del delito de homicidio calificado frustrado del adolescente de iniciales M.A.P.C. El Instituto Nacional de Derechos Humanos lo considera autor del delito de homicidio calificado consumado de Camilo Marcelo Catrillanca Marín, autor del delito de homicidio calificado frustrado del adolescente de iniciales M.A.P.C., encubridor de los delitos tortura y disparo injustificado.

Al enjuiciado Raúl Evaristo Ávila Morales se le acusó como autor del delito de apremios ilegítimos en contra del adolescente de iniciales M.A.P.C., autor del delito de infidelidad en la custodia de documentos y autor del delito de obstrucción a la investigación por parte del

Ministerio Público. Los familiares del ofendido Camilo Marcelo Catrillanca Marín consideran que tiene la calidad de autor del delito de homicidio calificado consumado. La Defensora de la Niñez estima que es autor del delito consumado de tortura en contra del adolescente de iniciales M.A.P.C., y autor del delito consumado de disparo injustificado. El Consejo de Defensa del Estado lo considera autor de los delitos de homicidio simple tentado de Camilo Marcelo Catrillanca Marín, autor del delito de homicidio simple tentado del adolescente de iniciales M.A.P.C., autor de apremios ilegítimos en contra del adolescente de iniciales M.A.P.C., autor de falsificación de instrumento público en concurso medial con el delito de obstrucción a la investigación, autor del delito de obstrucción a la investigación y autor del delito de infidelidad en la custodia de documentos. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública lo considera autor del delito de homicidio simple frustrado de Camilo Marcelo Catrillanca Marín, autor del delito de homicidio simple frustrado del adolescente de iniciales M.A.P.C., autor del delito de apremios ilegítimos o vejación injusta contra el adolescente de iniciales M.A.P.C., autor del delito de falsificación de instrumento público y autor del delito de infidelidad en la custodia de documentos. La acusación del adolescente de iniciales M.A.P.C., lo considera autor del delito de homicidio calificado frustrado en su contra, autor del delito de tortura en su contra, autor del delito de infidelidad de documentos, autor del delito de falsificación de instrumento público y autor del delito de disparo injustificado. El Instituto Nacional de Derechos Humanos considera que es autor del delito de tortura, autor del delito de homicidio calificado frustrado, del adolescente de iniciales M.A.P.C., y encubridor del delito de disparo injustificado.

Al enjuiciado Patricio Alejandro Sepúlveda Muñoz se le considera autor del delito de obstrucción a la investigación por el Ministerio Público. La Defensora de la Niñez lo acusó como encubridor del delito de homicidio calificado frustrado del adolescente de iniciales M.A.P.C., encubridor del delito consumado de disparo injustificado y encubridor del delito consumado de tortura. El Consejo de Defensa del Estado lo considera autor del delito de falsificación de instrumento público en concurso medial con el delito de obstrucción a la investigación, autor del delito de obstrucción a la investigación y autor del delito de falsificación de instrumento público. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública considera que es autor de los delitos de falsificación de instrumento público y autor de dos delitos de obstrucción a la investigación. Los familiares del ofendido Camilo Marcelo Catrillanca Marín lo consideran autor del delito consumado de homicidio calificado del ofendido. La acusación del adolescente de iniciales M.A.P.C., lo considera autor del delito de falsificación de instrumento público reiterado, encubridor del delito frustrado de homicidio calificado del adolescente de iniciales M.A.P.C., encubridor del delito de tortura, encubridor del delito de disparo injustificado, todos en concurso medial. El Instituto Nacional de Derechos Humanos considera que es encubridor del delito consumado de homicidio calificado de Camilo Marcelo Catrillanca Marín, encubridor del delito frustrado de homicidio calificado del adolescente de iniciales M.A.P.C., encubridor del delito de tortura, encubridor del delito de disparo injustificado y autor del delito de obstrucción a la investigación.

Al enjuiciado Braulio Andrés Valenzuela Aránguiz se le considera autor del delito de obstrucción a la investigación por el Ministerio Público. La Defensora de la Niñez estima que es encubridor del delito de homicidio calificado en contra del adolescente de iniciales M.A.P.C., encubridor del delito de disparo injustificado y encubridor del delito de tortura. El Consejo de Defensa del Estado lo acusó como autor del delito de falsificación de instrumento público en

concurso medial con el delito de obstrucción a la investigación y como autor del delito de obstrucción a la investigación. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública estima que es autor del delito de disparos injustificados, autor del delito de falsificación de instrumento público y autor del delito de obstrucción a la investigación. Los familiares del ofendido Camilo Marcelo Catrillanca Marín, consideran que es autor del delito de homicidio calificado consumado del ofendido. La acusación del adolescente de iniciales M.A.P.C., estima que es autor del delito de disparo injustificado, autor del delito de falsificación de instrumento público, encubridor del delito de homicidio calificado frustrado y encubridor del delito de tortura, estos tres últimos delitos en concurso medial. El Instituto Nacional de Derechos Humanos estima que es encubridor del delito de homicidio calificado consumado de Camilo Marcelo Catrillanca Marín, encubridor del delito de homicidio calificado frustrado del adolescente de iniciales M.A.P.C., encubridor del delito de tortura, autor del delito de disparo injustificado y autor del delito de obstrucción a la investigación.

Al enjuiciado Gonzalo Andrés Pérez Vargas, el Ministerio Público le imputa ser autor del delito consumado de obstrucción a la investigación y autor del delito consumado de infidelidad en la custodia de documentos. La Defensora de la Niñez estima que tiene la calidad de encubridor del delito frustrado de homicidio calificado del adolescente de iniciales M.A.P.C., encubridor del delito consumado de disparo injustificado y encubridor del delito consumado de tortura. El Consejo de Defensa del Estado estima que es autor de un delito de falsificación de instrumento público en concurso medial con el delito de obstrucción a la investigación, autor de dos delitos de obstrucción a la investigación y un delito de infidelidad en la custodia de documentos. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública considera que es autor del delito de falsificación de instrumento público, autor de dos delitos de obstrucción a la investigación y autor del delito de infidelidad en la custodia de documentos. La acusación de los familiares del ofendido Camilo Marcelo Catrillanca Marín considera que es encubridor del delito de homicidio calificado consumado. La acusación del adolescente de iniciales M.A.P.C., considera que es autor del delito consumado de falsificación de instrumento público, encubridor del delito frustrado de homicidio calificado, encubridor del delito de tortura contra adolescente de iniciales M.A.P.C., encubridor del delito de disparo injustificado, todos en concurso medial. El Instituto Nacional de Derechos Humanos estima que es encubridor del delito de homicidio calificado consumado, encubridor del delito de homicidio calificado frustrado, encubridor del delito de tortura, encubridor del delito de disparo injustificado y autor del delito de obstrucción a la investigación.

Al enjuiciado Jorge Iván Contreras Figueroa el Ministerio Público lo considera autor del delito consumado de obstrucción a la investigación y autor del delito consumado de falsificación de instrumento público. La Defensora de la Niñez estima que tiene la calidad de encubridor del delito frustrado de homicidio calificado, encubridor del delito consumado de disparo injustificado y encubridor del delito consumado de tortura. El Consejo de Defensa del Estado estima que es autor del delito de falsificación de instrumento público en concurso medial con el delito de obstrucción a la investigación. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública considera que es autor del delito consumado de obstrucción a la investigación y autor del delito consumado de falsificación de instrumento público. La acusación de los familiares del ofendido Camilo Marcelo Catrillanca Marín estima que tiene la calidad de encubridor del delito consumado de homicidio calificado del ofendido. La acusación del adolescente de iniciales M.A.P.C., considera que tiene la

calidad de autor del delito consumado de falsificación de instrumento público, encubridor del delito de homicidio calificado frustrado del adolescente de iniciales M.A.P.C., encubridor del delito consumado de tortura y encubridor del delito de disparo injustificado en concurso medial. El Instituto Nacional de Derechos Humanos considera que tiene la calidad de encubridor del delito consumado de homicidio calificado de Camilo Marcelo Catrillanca Marín, encubridor del delito de homicidio calificado frustrado del adolescente de iniciales M.A.P.C., encubridor del delito consumado de tortura, encubridor del delito de disparo injustificado y autor del delito consumado de obstrucción a la investigación.

Al enjuiciado Manuel Antonio Valdivieso Terán, el Ministerio Público lo considera autor del delito consumado de obstrucción a la investigación y autor del delito consumado de infidelidad en la custodia de documentos. La Defensora de la Niñez considera que tiene la calidad de encubridor del delito frustrado de homicidio calificado del adolescente de iniciales M.A.P.C., encubridor del delito consumado de disparo injustificado y encubridor del delito consumado de tortura. El Consejo de Defensa del Estado considera que cometió el delito reiterado de obstrucción a la investigación en calidad de autor y el delito de infidelidad en la custodia de documentos en calidad de autor. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública estima que es autor del delito consumado de obstrucción a la investigación y autor del delito de infidelidad en la custodia de documentos. La acusación de los familiares del ofendido Camilo Marcelo Catrillanca Marín considera que tiene la calidad de encubridor del delito de homicidio calificado de este. La acusación del adolescente de iniciales M.A.P.C., lo considera encubridor del delito frustrado de homicidio calificado del adolescente, encubridor del delito consumado de tortura en su contra, encubridor del delito consumado de disparo injustificado. El Instituto Nacional de Derechos Humanos estima que tiene la calidad de encubridor del delito consumado del homicidio calificado de Camilo Marcelo Catrillanca Marín, encubridor del delito de homicidio calificado frustrado del adolescente de iniciales M.A.P.C., encubridor del delito de tortura del adolescente de iniciales M.A.P.C., encubridor de delito de disparo injustificado y autor del delito de obstrucción a la investigación.

Al enjuiciado Cristian Eduardo Inostroza Quiñiñir el Ministerio Público lo considera autor del delito consumado de obstrucción a la investigación y autor del delito de prevaricación del abogado. La Defensora de la Niñez considera que tiene la calidad de encubridor del delito frustrado de homicidio calificado del adolescente de iniciales M.A.P.C., encubridor del delito consumado de disparo injustificado y encubridor del delito consumado de tortura. El Consejo de Defensa del Estado considera que cometió en calidad de autor el delito de obstrucción a la investigación en forma reiterada y el delito de infidelidad en la custodia de documentos en calidad de autor. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública considera que es autor del delito consumado de obstrucción a la investigación, autor del delito consumado de prevaricación del abogado y autor del delito consumado de infidelidad en la custodia de documentos. La acusación de los familiares del ofendido Camilo Marcelo Catrillanca Marín considera que tiene la calidad de encubridor del delito de homicidio calificado de Camilo Marcelo Catrillanca Marín. La acusación del adolescente de iniciales M.A.P.C., lo considera autor del delito consumado de prevaricación del abogado, encubridor del delito frustrado de homicidio calificado del adolescente de iniciales M.A.P.C., encubridor del delito consumado de disparo injustificado y encubridor del delito consumado de tortura. El Instituto Nacional de Derechos Humanos lo acusó como encubridor del delito consumado de homicidio calificado de Camilo Marcelo Catrillanca Marín, encubridor del

delito de homicidio calificado frustrado del adolescente de iniciales M.A.P.C., encubridor del delito de tortura del adolescente de iniciales M.A.P.C., encubridor del delito de disparo injustificado y autor del delito de obstrucción a la investigación.

La prueba de cargo, consistente en testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba, lleva al Tribunal a establecer como hechos consignados en este veredicto, los que son señalados en forma esencial para esta actuación procesal y serán objeto de desarrollo en la sentencia, los siguientes:

El día 14 de noviembre del año 2018, alrededor de las 16.15 horas la Central de Comunicaciones de Malleco de Carabineros de Chile procedió a informar radialmente por sus canales que en las inmediaciones de la escuela rural Santa Rosa de la comuna de Ercilla tres automóviles habían sido sustraídos a sus ocupantes, por tres individuos con sus rostros cubiertos y portando armas se habían apropiado de los mismos.

Este hecho dio motivo para que desde la Prefectura de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile con asiento en la localidad de Pailahueque varios carros policiales concurren al procedimiento policial y un helicóptero de la institución despegara para lograr ubicar los vehículos sustraídos.

Entre el personal policial que acudió al procedimiento se encontraba la patrulla del Grupo de Operaciones Especiales que estaba cumpliendo sus funciones en el Cuartel Pailahueque, compuesta por el Suboficial Patricio Sepúlveda Muñoz, a cargo de la patrulla, el Sargento Carlos Alarcón Molina, el Sargento Raúl Ávila Morales, el Cabo Braulio Valenzuela Aránguiz y el Cabo Gonzalo Pérez Vargas, conductor del vehículo blindado J-040 en que se desplazaban, quienes conforme con las indicaciones que iban recibiendo radialmente ingresaron hacia el sector La Laguna por la Ruta R-50 hacia el lugar denominado El Pozón en la comunidad Temucuicui de la comuna de Ercilla.

En el desplazamiento hacia el lugar El Pozón la caravana de los distintos vehículos policiales que se fueron sumando al procedimiento era orientada radialmente y mientras se dirigían al lugar este avance fue obstruido por cortes en el camino que se efectuaron con árboles talados, lo que motivo que los miembros de la patrulla del Grupo de Operaciones Especiales, los acusados Sepúlveda Muñoz, Alarcón Molina, Ávila Morales y Valenzuela Aránguiz, en lo que se denominó el tercer corte de ruta, decidieran bajar del vehículo en el cual se transportaban y continuar su avance a pie por el camino adelantándose al resto de los funcionarios policiales que lo hacían en los vehículos.

Mientras efectuaban este desplazamiento a pie que era encabezado por el enjuiciado Alarcón Molina, seguido por el acusado Ávila Morales, luego por el acusado Valenzuela Aránguiz y en último lugar el acusado Sepúlveda Muñoz, fueron informados radialmente que un tractor de color azul se desplazaba por el camino en dirección hacia ellos y se tomó la decisión de detener a quienes se transportaban en este vehículo, pues la información radial que se entregaba les atribuía a los ocupantes la calidad de participantes del hecho que había dado motivo al procedimiento policial.

Alrededor de las 16.55 horas los acusados antes señalados se encontraron con el tractor en que se movilizaban Camilo Marcelo Catrillanca Marín como conductor y el adolescente de

iniciales M.A.P.C., de 15 años de edad en dicha época, sentado sobre el tapabarro derecho del tractor.

Al percatarse de la presencia de los funcionarios de Carabineros, el conductor Camilo Marcelo Catrillanca Marín giró el tractor para dar la vuelta y regresar por el mismo camino por el que venían, momentos en los cuales se le dio la instrucción de alto e inmediatamente los acusados Alarcón Molina, Ávila Morales y Valenzuela Aránguiz dispararon, los dos primeros con fusiles Colt modelo M4 calibre 5.56 milímetros y el tercero de los nombrados con una escopeta calibre 12, producto de lo cual Camilo Marcelo Catrillanca Marín recibió un impacto balístico en la región parietal posterior izquierda que le causó un traumatismo craneo encefálico abierto complicado, lesión que le causó su muerte, determinándose en forma posterior que el proyectil encontrado en el cráneo del señor Catrillanca Marín fue disparado por el fusil Colt M4 que utilizó el acusado Alarcón Molina y otro proyectil impacto en el tapabarro en que estaba sentado el adolescente de iniciales M.A.P.C., que por las características del fusil Colt M4 y su munición tiene la aptitud suficiente para provocar la muerte de este.

Luego del impacto balístico que Camilo Marcelo Catrillanca Marín recibió en su cabeza el tractor se desplazó por algunos metros deteniéndose a un costado del camino y el adolescente de iniciales M.A.P.C., descendió del tractor y permaneció de pie con las manos levantadas, mientras los funcionarios de Carabineros se acercaban a él. Esto sin que existiera resistencia del adolescente al acusado Ávila Morales que se abalanzó sobre él, le dio un golpe en su costado provocándole una contusión costal y le llevó al piso colocándolo boca abajo atándole las manos con amarras plásticas, manteniéndolo en esta posición hasta entregarlo al personal que llegó después al lugar.

La ocurrencia del hecho fue comunicada radialmente dando cuenta que el sospechoso estaba herido y fue trasladado hasta el Cefam de Ercilla. También la existencia de una persona herida le fue comunicada al fiscal jefe de Collipulli que dispuso el trabajo de la Policía de Investigaciones, informándosele en forma posterior que el herido había fallecido, lo que dio motivo para que el fiscal jefe ordenara que el personal de Carabineros que participó en el procedimiento debía trasladarse de inmediato hasta Collipulli y luego dispuso que el todo personal de Carabineros que participó en el procedimiento debía concurrir inmediatamente a la fiscalía de Collipulli a prestar declaración llevando sus equipos de servicio, lo que fue informado y conocido por el personal de Carabineros que se encontraba en el lugar de los hechos.

La ocurrencia de los hechos también fue comunicada en forma telefónica por uno de los miembros de la patrulla del GOPE al acusado Valdivieso Terán, que en aquella época se desempeñaba con el grado de Mayor de Carabineros de Chile, como jefe del Grupo de Operaciones Especiales Araucanía, siendo el oficial superior jerárquico del cual dependían directamente los acusados Sepúlveda Muñoz, Alarcón Molina, Ávila Morales, Valenzuela Aránguiz y Pérez Vargas, quien de inmediato se transportó hasta el lugar de los hechos en un helicóptero y luego en un carro blindado junto al General Victoriano Krebs y al Capitán Olivares Oyarzun. A este último el acusado Valdivieso Terán, en el lugar, le ordenó que le comunicara a los acusados Alarcón Molina y Ávila Morales que debían ir al Cuartel Pailahueque a entrevistarse con el abogado Cristian Eduardo Inostroza Quiñiñir, que en dicha época se desempeña como asesor

jurídico de la Prefectura de Fuerzas Especiales de la Zona de Control de Orden Público Araucanía, lo que debido a la situación del momento no se realizó.

Una vez que fueron recuperados los vehículos que motivaron la intervención policial, los funcionarios de Carabineros se retiraron del lugar hacia el Cuartel Pailahueque, entre los cuales se encontraba el acusado Contreras Figueroa, a la época de los hechos Coronel de Carabineros de Chile, Jefe de la Prefectura de Fuerzas Especiales con asiento en Pailahueque, quien estuvo a cargo del procedimiento policial hasta la llegada del General Victorinao Krebs, y también lo hicieron los acusados Valdivieso Terán, Sepúlveda Muñoz, Alarcón Molina, Ávila Morales, Valenzuela Aránguiz y Pérez Vargas, sin dar cumplimiento a la instrucción impartida por el fiscal jefe de Collipulli de dirigirse inmediatamente a la fiscalía local de dicha ciudad.

Al llegar a la unidad policial de Pailahueque los acusados Sepúlveda Muñoz, Alarcón Molina, Ávila Morales y Valenzuela Aránguiz se reunieron en una oficina con el acusado Inostroza Quiñiñir, mientras en el pasillo esperó el acusado Valdivieso Terán el término de la reunión, instruyendo al entonces Capitán Manríquez Salles que una vez finalizada esta debía ir con los funcionarios Sepúlveda Muñoz, Alarcón Molina, Ávila Morales, Valenzuela Aránguiz y Pérez Vargas hasta la fiscalía local de Collipulli para que estos prestaran declaración, lo que harían en calidad de imputados ya que el enjuiciado Inostroza Quiñiñir había llamado en forma previa al fiscal jefe de la fiscalía de Collipulli para saber en qué calidad estaba citando a los funcionarios policiales.

Por su parte el acusado Contreras Figueroa, en su calidad de Prefecto de Fuerzas Especiales se avocó a terminar la confección del documento denominado Resumen Ejecutivo que debía ser enviado a los mandos superiores conforme a protocolos institucionales, para lo cual intervino directamente en la redacción de los hechos sobre cómo ocurrió el procedimiento policial en el cual había muerto Camilo Marcelo Catrillanca Marín y se había detenido el adolescente de iniciales M.A.P.C.

Finalizada la reunión los acusados Sepúlveda Muñoz, Alarcón Molina, Ávila Morales, Valenzuela Aránguiz, Pérez Vargas y el acusado Inostroza Quiñiñir, fueron a la fiscalía local de Collipulli donde los acusados Sepúlveda Muñoz, Alarcón Molina, Ávila Morales y Valenzuela Aránguiz prestaron declaración en forma voluntaria como imputados, con conocimiento de los derechos que les asistían en esta calidad, con la presencia del acusado Inostroza Quiñiñir como su abogado defensor, en las cuales afirmaron que efectuaron disparos de carácter disuasivos frente a los disparos que en ese instante señalaban ser objeto y que ninguno de ellos contaba con cámara de grabación para el registro de las actuaciones propias de su función. En la ocasión el acusado Pérez Vargas prestó declaración en calidad de testigo de los hechos.

Al terminar sus declaraciones en la fiscalía local de Collipulli, el acusado Ávila Morales entregó la cámara GoPro de cargo fiscal, en forma voluntaria a los funcionarios de la Policía de Investigaciones que colaboraban con la fiscalía de Collipulli, la que no fue revisada en esos momentos dado que todos habían manifestado que no portaban las cámaras durante el procedimiento y creyendo en estas declaraciones el fiscal jefe de Collipulli, Enrique Vázquez, no instruyó la revisión inmediata de la misma.

Posteriormente a la declaración ante la fiscalía local de Collipulli los acusados Sepúlveda Muñoz, Alarcón Molina, Ávila Morales, Valenzuela Aránguiz y Pérez Vargas procedieron a firmar la

declaración de funcionario aprehensor en la cual se consignó la misma relación de hechos contenida en el resumen ejecutivo y en el parte denuncia N°1130 de la unidad policial de Collipulli. Documento, este último que fue redactado teniendo como antecedente el resumen ejecutivo que fue hecho llegar a la unidad policial para que se confeccionara el parte, lugar al cual el acusado Contreras Figueroa concurrió para exigir la confección del parte denuncia en base al resumen ejecutivo y también el acusado Inostroza Quiñiñir se apersonó en la comisaría de Collipulli para revisar el parte denuncia.

En base a este parte denuncia el adolescente de iniciales M.A.P.C., fue formalizado por el Ministerio Público como autor del delito de receptación de vehículo motorizado en el Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli el día 15 de noviembre de 2018.

Posteriormente, el acusado Sepúlveda Muñoz al regresar al Cuartel Pailahueque procedió a dejar constancia en el libro de población del GOPE de los hechos reiterando la versión que habían entregado al Ministerio Público y que había sido consignada en el Resumen Ejecutivo por el acusado Contreras Figueroa, en el parte denuncia N°1130 y en la declaración de funcionario aprehensor que habían suscrito los cinco integrantes de la patrulla del GOPE. Igualmente en el Libro de Novedades de la Prefectura de Fuerzas Especiales de Pailahueque se estampó la correspondiente constancia del procedimiento policial con igual relación de hechos, lo que fue firmado por el acusado Contreras Figueroa y se estampó su timbre.

Una vez que el Ministerio Público comenzó la investigación para determinar la forma en que ocurrió la muerte de Camilo Marcelo Catrillanca Marín, las diligencias de investigación le permitieron establecer que el acusado Ávila Morales tenía la cámara GoPro de cargo fiscal en su casco al momento de bajarse del vehículo J-040 que negó haber portado al momento de declarar la madrugada del día 15 de noviembre de 2018, lo que también fue sostenido en dicha oportunidad por los acusados Sepúlveda Muñoz, Alarcón Molina, Ávila Morales y Valenzuela Aránguiz. Al revisar los detectives la cámara GoPro que fue entregada por el acusado Ávila Morales se percataron que esta no contenía la tarjeta MicroSD y llamado a declarar nuevamente el acusado le dijo al fiscal y a los detectives que la había destruido porque contenía imágenes íntimas.

Luego, las diligencias de investigación demostrarían que las declaraciones ante la fiscalía local de Collipulli la madrugada del día 15 de noviembre del año 2018 que dieron los acusados Sepúlveda Muñoz, Alarcón Molina, Ávila Morales y Valenzuela Aránguiz, las que aparecen también refrendadas por la documentación oficial de Carabineros de Chile presentada al Ministerio Público, consistente en el parte denuncia N°1130 y sus anexos con el cual se inició el proceso judicial en contra del adolescente de iniciales M.A.P.C., las constancias en los libros institucionales e información entregada al mando institucional, eran falsas dado que los miembros de la patrulla del GOPE no habían sido atacados con armas de fuego y habían disparado ante la acción de Camilo Marcelo Catrillanca Marín de eludir a los funcionarios de Carabineros con los que se encontró en su desplazamiento.

La prueba del juicio establece que la versión de los hechos presentada como lo ocurrido la tarde del día 14 de noviembre de 2018 al interior de la comunidad Temucuicui en el procedimiento policial por sustracción de vehículos, fue ideada en forma previa a ir a declarar a la

fiscalía e instruidas por los acusados Inostroza Quiñiñir y Valdivieso Terán en definitiva aportando falsos antecedentes a la investigación.

Conforme con lo anterior, este Tribunal estima que respecto del acusado Carlos Roberto Alarcón Molina, los hechos acreditados en el desarrollo del juicio reúnen todos los elementos exigidos por el legislador para configurar el delito de homicidio simple consumado de Camilo Marcelo Catrillanca Marín y el delito de homicidio simple frustrado del adolescente de iniciales M.A.P.C., cometidos en calidad de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal, por lo que ha resuelto dictar VEREDICTO CONDENATORIO en su contra, desechando la imputación que los hechos a este respecto constituyen la figura penal de homicidio calificado, al estimar que no concurren las exigencias de la circunstancia primera del artículo 391 N°1 del Código Penal. Además, a su respecto se dicta VEREDICTO ABSOLUTORIO por las imputaciones de ser autor del delito de falsificación de instrumento público, autor del delito de homicidio simple tentado del adolescente de iniciales M.A.P.C., autor del delito de falsificación de instrumento público en concurso medial con el delito de obstrucción a la investigación, autor del delito de obstrucción a la investigación, autor del delito de disparo injustificado y encubridor de los delitos de tortura y disparo injustificado.

Respecto del acusado Raúl Evaristo Ávila Morales el Tribunal estima que los hechos acreditados en este juicio constituyen el delito consumado de apremios ilegítimos en contra del adolescente de iniciales M.A.P.C., contemplado en el artículo 150 letra D del Código Penal, cometido en calidad de autor conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, el delito consumado de disparo injustificado del artículo 14 letra D de la Ley 17.798 cometido en calidad de autor conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal y el delito de obstrucción a la investigación del artículo 269 bis del Código Penal cometido en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, ilícitos por los cuales se dicta un VEREDICTO CONDENATORIO en su contra. Asimismo se dicta VEREDICTO ABSOLUTORIO en su favor por las imputaciones de ser autor del delito de infidelidad en la custodia de documentos, autor del delito consumado de tortura en contra del adolescente de iniciales M.A.P.C., autor del delito de homicidio simple tentado de Camilo Marcelo Catrillanca Marín, autor del delito de homicidio simple tentado del adolescente de iniciales M.A.P.C., autor de falsificación de instrumento público en concurso medial con el delito de obstrucción a la investigación, autor del delito de homicidio simple frustrado de Camilo Marcelo Catrillanca Marín, autor del delito de homicidio simple frustrado del adolescente de iniciales M.A.P.C., autor del delito de falsificación de instrumento público, autor del delito de homicidio calificado frustrado del adolescente de iniciales M.A.P.C., y encubridor del delito de disparo injustificado.

Respecto del acusado Patricio Alejandro Sepúlveda Muñoz el Tribunal estima que los hechos acreditados en este juicio constituyen un delito de obstrucción a la investigación del artículo 269 bis del Código Penal cometido en calidad de autor conforme al artículo 15 N°1 del mismo cuerpo legal, ilícito por el cual se dicta VEREDICTO CONDENATORIO en su contra y se dicta un VEREDICTO ABSOLUTORIO en su favor respecto de las imputaciones de encubridor del delito de homicidio calificado frustrado del adolescente M.A.P.C., encubridor del delito consumado de disparo injustificado, encubridor del delito consumado de tortura, autor del delito de falsificación de instrumento público, autor del delito de falsificación de instrumento público en concurso

medial con el delito de obstrucción a la investigación, encubridor del delito homicidio calificado consumado de Camilo Marcelo Catrillanca Marín.

Respecto del acusado Braulio Andrés Valenzuela Aránguiz el Tribunal estima que los hechos acreditados constituyen el delito consumado de disparo injustificado del artículo 14 letra D de la Ley 17.798 cometido en calidad de autor conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal y el delito de obstrucción a la investigación del artículo 269 bis del Código Penal cometido en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, ilícitos por los cuales se dicta un VEREDICTO CONDENATORIO en su contra y se dicta un VEREDICTO ABSOLUTORIO a su favor respecto de las imputaciones de ser encubridor del delito de homicidio calificado frustrado en contra del adolescente de iniciales M.A.P.C., encubridor del delito de disparo injustificado, encubridor del delito de tortura, autor del delito de falsificación de instrumento público en concurso medial con el delito de obstrucción a la investigación, autor del delito de falsificación de instrumento público y encubridor del delito de homicidio calificado consumado de Camilo Marcelo Catrillanca Marín.

Respecto del acusado Gonzalo Andrés Pérez Vargas, el Tribunal estima que los hechos acreditados constituyen un delito de obstrucción a la investigación del artículo 269 bis del Código Penal cometido en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, ilícito por el cual se dicta un VEREDICTO CONDENATORIO en su contra y se dicta un VEREDICTO ABSOLUTORIO en su favor respecto de las imputaciones de ser autor del delito consumado de infidelidad en la custodia de documentos, encubridor del delito frustrado de homicidio calificado del adolescente de iniciales M.A.P.C., encubridor del delito consumado de disparo injustificado, encubridor del delito consumado de tortura, autor de un delito de falsificación de instrumento público en concurso medial con el delito de obstrucción a la investigación, autor del delito de infidelidad en la custodia de documentos, encubridor del delito frustrado de homicidio calificado del adolescente M.A.P.C., encubridor del delito de homicidio calificado consumado de Camilo Marcelo Catrillanca Marín.

Respecto del acusado Jorge Iván Contreras Figueroa el Tribunal estima que los hechos acreditados constituyen el delito de obstrucción a la investigación del artículo 269 bis del Código Penal cometido en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, ilícito por el cual se dicta un VEREDICTO CONDENATORIO en su contra y se dicta un VEREDICTO ABSOLUTORIO en su favor respecto de las imputaciones de ser autor del delito de falsificación de instrumento público, encubridor del delito frustrado de homicidio calificado del adolescente de iniciales M.A.P.C., encubridor del delito consumado de disparo injustificado, encubridor del delito consumado de tortura, autor del delito de falsificación de instrumento público en concurso medial con el delito de obstrucción a la investigación y encubridor del delito consumado del homicidio calificado de Camilo Marcelo Catrillanca Marín.

Respecto del acusado Manuel Antonio Valdivieso Terán, el Tribunal estima que los hechos acreditados constituyen un delito consumado de obstrucción a la investigación del artículo 269 bis del Código Penal cometido en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, ilícito por el cual se dicta un VEREDICTO CONDENATORIO en su contra y se dicta un VEREDICTO ABSOLUTORIO a su favor respecto de las imputaciones de ser autor del delito consumado de infidelidad en la custodia de documentos, encubridor del delito frustrado de

homicidio calificado del adolescente de iniciales M.A.P.C., encubridor del delito consumado de disparo injustificado, encubridor del delito consumado de tortura del adolescente de iniciales M.A.P.C., encubridor del delito consumado del homicidio calificado de Camilo Marcelo Catrillanca Marín.

Respecto del acusado Cristian Eduardo Inostroza Quiñiñir, el Tribunal estima que los hechos acreditados constituyen un delito de obstrucción a la investigación del artículo 269 bis del Código Penal cometido en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, ilícito por el cual se dicta un VEREDICTO CONDENATORIO en su contra y se dicta un VEREDICTO ABSOLUTORIO a su favor respecto de las imputaciones de ser autor del delito de prevaricación del abogado, encubridor del delito frustrado de homicidio calificado del adolescente de iniciales M.A.P.C., encubridor del delito consumado de disparo injustificado, encubridor del delito consumado de tortura, autor del delito de infidelidad en la custodia de documentos, encubridor del delito consumado de homicidio calificado de Camilo Marcelo Catrillanca Marín.

Respecto de las circunstancias agravantes de responsabilidad penal inherentes a los hechos punibles, el Tribunal estima que con la prueba rendida ninguna de ellas resultó probada en el juicio.

Todas las circunstancias referidas serán detalladas, así como, expuesto el análisis de las pruebas incorporadas en el juicio, en la sentencia definitiva que ha de dictarse en estos antecedentes, fijándose para la lectura de ella la audiencia del próximo del día jueves 28 de enero del año 2021, a las 11:00 horas, quedando los intervinientes desde ya debidamente emplazados.

Se designa para la redacción del fallo acordado al juez Francisco J. Boero Villagrán.

R.U.C. N°1801123886-2

R.I.T. N°80-2019

Dictada por los Jueces Titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, señor Alfredo Cox Castro, Presidente de Sala, señora Solange Sufan Arias y señor Francisco J. Boero Villagrán.